

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.
9920

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Angusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 7 y 8 de Julio de 1930)

Núm. 1623

GOBIERNO CIVIL

Secretaría.—Circular

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 27 de junio último, me comunica la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.:—Vista la renuncia formulada por el Jefe de Negociado de 1.ª clase Don Ramón Martínez Sevilla, del cargo de Jefe Habilitado para el anticipo de pagas al personal dependiente de este Ministerio en esa provincia, incluso el de Porteros de los Ministerios civiles; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido admitir dicha renuncia, y nombrar para el expresado cargo, con arreglo al artículo 4.º del Real decreto-ley número 2.608 de 16 de diciembre último, a Don Julio Inogés Bernal, Oficial de 2.ª clase de Administración civil en ese Gobierno.—De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que llegue a conocimiento de los funcionarios en la misma dependientes del Ministerio de la Gobernación, incluso el de los porteros civiles correspondientes al citado Ministerio.

Palma 8 de julio de 1930.

El Gobernador,
C. VÁZQUEZ JIMÉNEZ

Núm. 1618
EDICTO

Por el presente se cita a los herederos desconocidos de don Mariano Riera Planells, para que comparezcan ante este Juzgado municipal del distrito de la Catedral el día diecisiete del actual a las once y media a fin de celebrar el juicio verbal civil promovido por doña María Riera Tur contra dichos herederos desconocidos pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha.

Palma 7 de julio de 1930.—Gabriel Fuster, — J. Salvá.

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE TRABAJO
Y PREVISION

REAL DECRETO

Núm. 1593

A propuesta del Ministro de Trabajo y

Previsión, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de Delegaciones locales y provinciales del Consejo de Trabajo.

Dado en Palacio a diez y nueve de junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,
Pedro Sangro y Ros de Olano

REGLAMENTO

de Delegaciones locales y provinciales del Consejo de Trabajo

CAPITULO PRIMERO

DE LA CONSTITUCIÓN Y JURISDICCIÓN DE LAS DELEGACIONES LOCALES Y PROVINCIALES

Artículo 1.º De conformidad con lo preceptuado por el artículo 1.º, párrafo segundo del Real decreto de 1.º de junio de 1924 y en el Real decreto de 2 de mayo de 1930, se regirán por el presente Reglamento las funciones de las Delegaciones locales y provinciales del Consejo de Trabajo, así como las relaciones de las mismas con el Servicio de Inspección.

Artículo 2.º Las Delegaciones locales se constituirán:

1.º En todas las capitales de provincia.

2.º En todas las poblaciones que sean cabeza de partido judicial.

3.º En cualquiera otra localidad en que lo solicite del Consejo de Trabajo una Asociación obrera o patronal domiciliada en aquélla, siempre que funcione normalmente y se halle inscrita en el Censo electoral social a que se refiere el Reglamento de 5 de marzo de 1926.

4.º En cualquiera población en donde existan explotaciones industriales o mercantiles, cuando lo acuerde el Ministro, a propuesta del Consejo de Trabajo, ya por propia iniciativa, ya a instancia de obreros o de patronos de la citada población, aunque no estén asociados, y previo el informe de la respectiva Delegación provincial.

Artículo 3.º Las Delegaciones locales de capital de provincia serán a la vez Delegaciones provinciales del Consejo de Trabajo.

Artículo 4.º La jurisdicción de cada Delegación local se extenderá a todo el territorio del Municipio en donde radique.

Las Delegaciones locales establecidas en las capitales de provincia ejercerán, además, en todo el territorio de ésta, las funciones especiales que en las disposiciones vigentes se asignan a las extinguidas Juntas provinciales de Reformas Sociales y a las Delegaciones provinciales del Consejo de Trabajo.

CAPITULO II

COMPOSICIÓN DE LAS DELEGACIONES LOCALES Y PROVINCIALES

Artículo 5.º Las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo en las poblaciones que no sean capital de provincia se compondrán del siguiente modo:

A) Un Presidente, que lo será el Alcalde Presidente del Ayuntamiento, como Delegado especial del Ministerio de Trabajo y Previsión, o la persona que en tal

concepto designe este Ministerio en los casos previstos en el artículo 77.

B) Dos Vocales técnicos designados conforme a lo dispuesto en el artículo 40, uno de los cuales será Médico y el otro elegido entre los Párrocos, Maestros de Primera enseñanza y cualesquiera otras personas que tengan título profesional o reconocida competencia en materia de legislación social.

C) Un número igual de Vocales de representación patronal y de representación obrera y otros tantos suplentes de cada representación, elegidos en la forma que se determinará en el capítulo V.

El número de estos Vocales lo fijará en cada caso el Consejo de Trabajo y no podrá ser ni menor de tres ni mayor de seis por cada una de las citadas representaciones.

Dos de los suplentes por cada representación y por ella designados podrán asistir a las sesiones de la Delegación con voz, pero sin voto, y sustituirán indistintamente a cualesquiera de los Vocales en propiedad de la representación respectiva en casos de ausencia o enfermedad. En caso de vacante producida por un Vocal propietario, entrará a ocuparla uno de los suplentes de la representación a que aquél perteneciera, designado también por el resto de los Vocales propietarios de la misma y desempeñará el cargo durante el tiempo que falte hasta la nueva elección.

D) Los Inspectores de Trabajo y los Delegados regionales de trabajo serán Vocales natos, con voz, pero sin voto, en las Delegaciones de las localidades en que tengan su residencia, y también podrán asistir en el mismo concepto a las sesiones que celebren las Delegaciones locales existentes en las demarcaciones respectivas.

E) En las Delegaciones locales de poblaciones marítimas será Vocal nato el Director local de Navegación y Pesca o el Ayudante de Marina a sus órdenes en quien delegue a tales efectos.

Artículo 6.º Ejercerá el cargo de Secretario de la Delegación uno de los Vocales de representación obrera, elegido por todos los demás Vocales, y el de Tesorero, uno de los Vocales de representación patronal, elegido en la misma forma.

Artículo 7.º Las Delegaciones del Consejo de Trabajo en las capitales de provincia se constituirán del siguiente modo:

A) Un Presidente, que será el Gobernador civil de la provincia o quien por sustitución ejerza este cargo.

B) Un Vicepresidente, que será el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento o quien ejerza este cargo por sustitución en calidad de Delegado del gobierno, o la persona que ostente esta delegación.

C) Seis Vocales patronos y seis obreros en propiedad y otros tantos suplentes por cada representación, elegidos, respectivamente, por los patronos y por los obreros afiliados a las Asociaciones profesionales constituidas en la capital e inscritas en el Censo electoral social. La elección de estos Vocales y suplentes se verificará con arreglo a las mismas normas que se determinan en el capítulo V de este Reglamento, siendo aplicables a estos suplentes el párrafo tercero de la letra C) del artículo 5.º

En las Delegaciones de Madrid y Barcelona se elegirán ocho Vocales propietarios y ocho suplentes por cada representación.

D) Dos Vocales patronos y dos obreros en propiedad y otros tantos suplentes, elegidos, respectivamente, por los Vocales patronos y obreros de todas las Delegaciones locales de la provincia.

Estos suplentes podrán asistir a las sesiones con voz, pero sin voto, que sólo tendrán cuando sustituyan accidental o definitivamente a un Vocal propietario de su representación de los comprendidos en esta letra.

E) Dos Vocales técnicos, uno de los cuales habrá de ser Médico y otro persona de reconocida competencia en cuestiones sociales, que serán designados conforme a lo dispuesto en el artículo 4.º

F) Serán Vocales natos con voz, pero sin voto, el Inspector de Trabajo de mayor categoría, y, en caso de ser ésta igual, el de mayor antigüedad residente en la localidad, y el Delegado regional del Trabajo.

G) En las Delegaciones de capitales de provincia que sean poblaciones marítimas será Vocal nato el Director local de Navegación y Pesca o el Ayudante de Marina a sus órdenes en quien delegue a tales efectos.

Artículo 8.º Ejercerá el cargo de Secretario de la Delegación provincial uno de los Vocales de representación obrera, elegido por todos los demás Vocales, y el de Tesorero, uno de los Vocales de representación patronal, elegido en la misma forma.

Artículo 9.º Los Vocales de la Delegación provincial habrán de residir habitualmente en la capital de la provincia.

Artículo 10. Tanto las Delegaciones locales como las provinciales designarán semestralmente las Comisiones inspectoras que estimen convenientes, encargadas de velar por el cumplimiento de las leyes sociales.

Cada una de estas Comisiones estará compuesta de un Vocal patrono y otro obrero de la misma Delegación, elegidos a propuesta de las respectivas representaciones.

Artículo 11. Se cesará en el cargo de Vocal de las Delegaciones locales o provinciales:

1.º Por traslado definitivo de domicilio a población distinta de aquella en que tenga su residencia la Delegación.

2.º Por cese en la condición de patrono o de obrero por la que haya sido elegido.

3.º Por falta de asistencia, no justificada debidamente, a más de tres sesiones consecutivas de la Delegación o a tres visitas seguidas del servicio de inspección que le correspondía realizar.

4.º Por renuncia.

5.º Por condena a penas aflictivas o a penas correccionales, durante el tiempo de su cumplimiento.

El procesamiento de un Vocal no basta para suspenderle en el ejercicio del cargo, siendo necesario para esto un acuerdo, adoptado por la representación a que el procesado pertenezca, o bien por la Delegación, caso en el cual el acuerdo de ella deberá ser aprobado por el Ministerio, previo informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo.

En caso de ausencia, enfermedad o cese definitivo por cualquier causa, de uno de los Vocales propietarios de las Delegaciones, le sustituirá en todas sus funciones el Vocal suplente que designe la representación respectiva de entre los elegidos con el mismo carácter.

CAPITULO III

COMPETENCIA DE LAS DELEGACIONES LOCALES Y PROVINCIALES

Artículo 12. Las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo desempeñarán cuatro órdenes de funciones, a saber:

- 1.º De información.
- 2.º De conciliación y arbitraje.
- 3.º De aplicación de las leyes sociales.
- 4.º De inspección referente al cumplimiento de esta ley.

Artículo 13. Las Delegaciones provinciales del Consejo de Trabajo, como Delegaciones locales de la capital en que residen, tendrán las atribuciones que quedan determinadas en el artículo anterior, y como órganos delegados en la provincia, desempeñarán, además, las funciones que les encomienda el artículo 46 de este Reglamento.

CAPITULO IV

DEL DERECHO ELECTORAL

A) Delegaciones locales

Artículo 14. Tanto los Vocales propietarios de representación patronal como los de representación obrera de las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, serán elegidos por sus respectivas Asociaciones profesionales. En las localidades en que éstas no existan se observará lo dispuesto en el artículo 31.

Artículo 15. Se considerarán Asociaciones profesionales patronales para los efectos de la elección:

- a) Las Asociaciones patronales formadas con arreglo a la ley de Asociaciones y a la de Sindicatos agrícolas.
- b) Las Sociedades civiles o Compañías mercantiles que ordinariamente ocupen más de cien obreros.

Artículo 16. Se entenderá por Asociaciones profesionales obreras, para los efectos de la elección, todas las que se hallen constituidas legal y exclusivamente por obreros para defensa del interés profesional, sin que en su constitución y funcionamiento exista ingerencia de intereses extraños a la mencionada clase.

Artículo 17. Las Federaciones de Sociedades no tendrán derecho electoral.

Artículo 18. Para que las Asociaciones patronales y obreras tengan derecho electoral será requisito indispensable que figuren inscritas en los Censos respectivos formados con arreglo a lo que se preceptúa en el capítulo IV del Reglamento electoral para Vocales propietarios y suplentes del Consejo de Trabajo, aprobado por el Real decreto de 5 de marzo de 1926.

Artículo 19. A los efectos del escrutinio de la elección, se observarán las siguientes reglas:

- 1.ª Las Sociedades obreras tendrán derecho a un voto cuando el número de sus asociados sea mayor de 10 y no exceda de 20, y a un voto más por cada decena o fracción de decena contenida en aquel número.
- 2.ª Las Sociedades patronales comprendidas en el apartado a) del artículo 15 tendrán derecho a un voto cuando sus asociados ocupen menos de 100 obreros, y a un voto más por cada 100 o fracción de 100 que exceda de dicho número.

Las Sociedades del apartado b) del citado artículo 15 tendrán dos votos cuando ocupen ordinariamente más de 100 obreros y menos de 200, y a un voto más por cada 100 o fracción de 100 que exceda de dicho número.

Artículo 20. Para ser elegible se requiere: ser español, mayor de edad y no hallarse incapacitado para desempeñar cargos públicos.

Las mujeres serán electoras y elegibles.

Artículo 21. No podrá ser elegido representante patronal quien en elecciones anteriores haya aspirado a la representación obrera, y recíprocamente, hasta que hayan transcurrido dos años desde aquella fecha. Tampoco podrá serlo quien desempeñe cargo en Asociaciones de intereses encontrados con la representación a que aspire.

B) Delegaciones de las capitales de provincia.

Artículo 22. El derecho electoral referente a los Vocales y suplentes de estas Delegaciones de que trata la letra C) del artículo 7.º, se regirá por las mismas dis-

posiciones establecidas en los artículos 14 al 21 de este Reglamento.

Artículo 23. Para la elección de los Vocales patronos y obreros a que se refiere la letra D) del citado artículo 7.º, se observarán las reglas establecidas en el artículo 35.

CAPITULO V

DE LA CONVOCATORIA Y DE LA ELECCIÓN

A) De las Delegaciones locales

Artículo 24. Tres meses antes del día que se señale para la constitución de las Delegaciones locales o, en caso de renovación, para que comiencen a funcionar las nuevas Delegaciones, los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Delegaciones provinciales, publicarán en el BOLETIN OFICIAL la relación de las Sociedades patronales y obreras domiciliadas en el territorio de las Delegaciones de cuya constitución o renovación se trate e inscritas en el censo electoral social, expresando el Municipio en que cada una de ellas tenga derecho a votar, y los Alcaldes, como Presidentes de las Delegaciones locales, ordenarán que, por término de diez días a contar desde la fecha de la publicación, se fije en el tablón de anuncios del Ayuntamiento un ejemplar del BOLETIN en que se hayan publicado dichas listas.

Artículo 25. Dentro del mismo plazo señalado en el término anterior, los interesados podrán solicitar la subsanación de los errores u omisiones que adviertan en la formación de las listas electorales, y la Delegación provincial, en los diez días siguientes, hará las oportunas comprobaciones y corregirá, si procede, dichos errores u omisiones, comunicándose inmediatamente a los Alcaldes de los Ayuntamientos en que se hayan formulado las reclamaciones.

Artículo 26. En los cinco días siguientes a la terminación del plazo señalado en el artículo anterior, los Alcaldes ordenarán que se fijen en el tablón de anuncios las resoluciones adoptadas por la Delegación provincial acerca de cada una de las reclamaciones formuladas.

Artículo 27. Dentro de los cincuenta días siguientes a aquel en que se hayan publicado las listas electorales de que se trata en el artículo 24, se verificará la elección de los Vocales y suplentes de la Delegación local, y, a tal efecto, las Asociaciones patronales y obreras en aquellas inscritas procederán en la misma forma prevista por sus respectivos Estatutos o Reglamentos para la designación de las Juntas directivas, Consejos, Juntas de Gobierno, etc.

Cuando se trate de las Sociedades patronales a que se refiere la letra b) del artículo 15 de este Reglamento, la elección la hará la Junta directiva, Gerencia o Consejo de Administración de la Compañía.

Artículo 28. Verificada la elección en cada una de las Asociaciones, éstas remitirán inmediatamente al Juez de primera instancia en las cabezas de partido, o al Juez municipal en las demás localidades, certificado de las actas con el resultado de la votación, así como también de las protestas que se hubieren formulado. Después de hecha la votación los interesados podrán también formular y presentar protestas por actos anteriores o simultáneos a la elección, antes de que transcurran cincuenta y cinco días, a contar desde aquel en que se hayan publicado las listas electorales.

Artículo 29. Transcurrido el plazo que se determina en el artículo anterior y dentro de los cinco días siguientes, los Jueces harán el escrutinio con sujeción a las reglas establecidas en el artículo 19 y proclamarán elegidos a los candidatos que hubieran obtenido mayoría de votos. La proclamación deberá ser publicada por edicto y comunicada por los Jueces con las protestas presentadas al Presidente nato de la Delegación de que se trate, quien, a su vez, las comunicará al Gobernador civil, Presidente de la Delegación provincial, y al Presidente del Consejo de Trabajo.

Artículo 30. Contra las proclamaciones hechas por el Juez, los interesados podrán interponer recurso en el plazo de los diez días siguientes a la fecha de la publicación para ante las Delegaciones provinciales, las cuales deberán resolverlo en el término de otros diez días. En el mismo plazo serán resueltas por las Delegaciones provinciales las protestas que hayan sido remitidas por los Jueces relativas a actos simultáneos o posteriores al escrutinio. Las resoluciones de las Delegaciones provinciales serán apelables por los interesados ante el Consejo de Trabajo, el cual resolverá en definitiva.

Artículo 31. Para la elección de los Vocales y suplentes patronos y obreros de las Delegaciones locales en aquellas poblaciones donde no existan Asociaciones inscritas en el Censo electoral social, los Alcaldes Presidentes reunirán a los individuos de la clase que se hallare en tal caso, para que, bajo su presidencia y por votación individual, procedan a la elección de Vocales y suplentes representantes de dicha clase que han de formar parte de la Delegación local. Si ambas clases, patronal y obrera, careciesen de Asociaciones profesionales, el Alcalde las reunirá separadamente para que cada una de ellas elija los Vocales y suplentes de su representación respectiva.

A estos efectos, se considerará como patrono cualquiera que sea su sexo, a quien figure inscrito en el padrón de la contribución industrial del ejercicio vigente, o haya tributado en concepto de utilidades como tal industrial o comerciante en el ejercicio anterior, y como obrero, al que como tal aparezca en el Censo de población de la localidad o en otro documento análogo y sea mayor de diez y ocho años.

La reunión o reuniones a que se refiere este artículo, se verificarán cinco días antes de expirar el plazo señalado en el artículo 27 para la elección en las demás Delegaciones locales.

El acta o actas de votación serán autorizadas por el Alcalde Presidente, asistido del Secretario del Ayuntamiento y aquél remitirá inmediatamente un certificado de ellas al Gobernador civil, Presidente de la Delegación provincial y otro al Consejo de Trabajo.

Las protestas que se formulen contra la elección o contra el escrutinio se registrarán por las mismas reglas establecidas para las demás Delegaciones locales.

Artículo 32. Cuando con arreglo a lo dispuesto en los apartados 3.º y 4.º del artículo 2.º de este Reglamento, se acuerde la creación de una nueva Delegación local, la Real orden que para ello se dicte fijará la fecha en que aquella haya de constituirse, debiendo, en todo caso, mediar más de tres meses entre la fecha de dicha disposición y la que se determine para la constitución citada. En la misma Real orden y con sujeción a los preceptos del capítulo V de este Reglamento, se establecerán los plazos dentro de los que habrán de publicarse las listas electorales y verificarse las demás operaciones de la elección.

Artículo 33. Para el cómputo de los términos que se establecen en este capítulo se considerarán hábiles los dos días.

B) De las Delegaciones provinciales

Artículo 34. La elección de los Vocales y suplentes patronos y obreros de que trata la letra C) del artículo 7.º, se regirá por las mismas reglas establecidas para la elección de los Vocales de las Delegaciones locales en los artículos 24 al 33 de este Reglamento.

Artículo 35. La elección de los Vocales patronos y obreros y de los suplentes de los mismos, de que trata la letra D) del citado artículo 7.º, se ajustará a las reglas siguientes:

1.ª Dentro de los diez días siguientes a la proclamación de los Vocales patronos y obreros de las Delegaciones locales, éstas se reunirán en sesión, y en ella cada una de dichas representaciones elegirá, separadamente, los dos Vocales respectivos y los dos suplentes que han de formar parte de la Delegación provincial.

2.ª De cada una de estas elecciones se levantará acta por separado la cual deberán firmar los Vocales que hubieren tomado parte en la elección de que se trate, y el Presidente de la Delegación local remitirá el mismo día, al de la provincial, los originales de cada una de dichas actas.

3.ª Transcurridos quince días, a contar desde el de la proclamación de los Vocales de las Delegaciones locales, la Delegación provincial procederá al escrutinio con arreglo a lo que conste en las actas mencionadas, y en el término de los cinco días siguientes hará la proclamación de los dos Vocales patronos y de los dos Vocales obreros en propiedad, y de los suplentes respectivos que hayan obtenido mayor número de votos.

4.ª Los Vocales elegidos tomarán posesión de sus cargos en sesión que la Delegación provincial deberá celebrar dentro de los diez días siguientes a la última proclamación.

5.ª Los Gobernadores civiles, Presidentes de las Delegaciones provinciales, remitirán al Consejo de Trabajo relación de los Vocales elegidos, conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 36. Las protestas con motivo de las elecciones de que trata el artículo 34, serán presentadas ante el Consejo de Trabajo dentro de los mismos plazos determinados en el artículo 28. Las que se hicieren con motivo de la elección de Vocales y suplentes a que se refiere el artículo 35, serán presentadas ante el mismo Consejo dentro del plazo de diez días, a contar desde aquél en que la elección se hubiere verificado.

CAPITULO VI

RENOVACIÓN DE LOS VOCALES PROPIETARIOS Y SUPLENTES DE LAS DELEGACIONES LOCALES Y PROVINCIALES

Artículo 37. El cargo de Vocal electivo y de suplente de las Delegaciones locales y provinciales del Consejo de Trabajo durará normalmente cinco años, al término de los cuales se procederá a la renovación con arreglo a lo que se dispone en los artículos siguientes.

Artículo 38. Cuatro meses por lo menos antes de la fecha en que haya de verificarse la citada renovación, el Ministerio de Trabajo y Previsión dictará la Real orden de convocatoria. En esta Real orden se determinarán los plazos dentro de los cuales habrán de publicarse las listas electorales y realizarse las demás operaciones de la elección, todo ello con sujeción a las reglas establecidas en el capítulo V de este Reglamento.

Artículo 39. Los Vocales electivos y los suplentes de las Delegaciones locales creadas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2.º y 32, permanecerán en sus cargos solamente hasta que se verifique la renovación de todas las Delegaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 38, salvo el caso de que la Delegación local de que se trate no llevare más de un año constituida, pues entonces sus Vocales y suplentes electivos continuarán desempeñando tales cargos durante el quinquenio siguiente, o sea hasta que se haga una nueva renovación.

CAPITULO VII

DE LA DESIGNACIÓN Y RENOVACIÓN DE LOS VOCALES TÉCNICOS DE LAS DELEGACIONES LOCALES Y PROVINCIALES

Artículo 40. Para la designación de los dos Vocales técnicos de las Delegaciones locales a que se refiere el apartado B) del artículo 5.º, se procederá con sujeción a las reglas siguientes:

a) Cuando se trate de la constitución de las Delegaciones de nueva creación, en la primera reunión que celebren para los efectos del artículo 35, cada una de las dos representaciones patronal y obrera presentarán una terna para la designación del Vocal Médico y una relación en la que figuren, por orden de preferencia y en número de tres, por lo menos, las personas de la localidad que, reunidos las condiciones que se indican en el citado apartado B) del artículo 5.º, propone cada una de las representaciones para la designación del otro Vocal técnico. El Presidente de la Delegación podrá formular por su parte otras dos ternas para la designación de dichos Vocales técnicos. Todos los expresados documentos serán remitidos por el Presidente a la Delegación provincial del Consejo de Trabajo, la cual hará la designación definitiva de los Vocales técnicos, prefiriendo siempre en primer término a aquellos candidatos en cuya propuesta hubiesen coincido las representaciones patronal y obrera de la Delegación local de que se trate, y, en segundo lugar, y previos los informes que estime pertinentes, los candidatos designados por el Presidente de la Delegación local entre los propuestos por aquellas representaciones.

b) Cuando se trate de la renovación de Delegaciones locales, las propuestas a que se refiere el apartado anterior corresponderán a las representaciones patronal y obrera que hayan de cesar al hacerse la renovación y habrán de formularlas en la primera o segunda sesión que celebre la Delegación después de publicadas las listas electorales, conforme a lo dispuesto en el artículo 24.

Artículo 41. Para la designación de los dos Vocales técnicos de las Delegaciones provinciales a que se refiere el apartado E) del artículo 7.º se procederá por las representaciones patronal y obrera y por la Presidencia, en la forma que determina la regla b) del artículo anterior, con la única diferencia de que las propuestas de aquellas representaciones y las ternas formadas por el Presidente serán remitidas a la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, para que haga la designación con arreglo a análogas normas a las establecidas en el apartado a) del precedente artículo.

CAPITULO VIII

FUNCIONAMIENTO DE LAS DELEGACIONES LOCALES Y PROVINCIALES

A) Delegaciones locales

Artículo 42. Como organismos de información, corresponderá a las Delegaciones locales:

A) Recoger las estadísticas de huelgas, del mercado de trabajo (jornadas, salarios y obreros desocupados) de aprendizaje y del coste de la vida del obrero en la localidad respectiva, ajustándose a las reglas siguientes:

- 1.ª Declarada una huelga o «lock-out» en un término municipal, o suscitada en el mismo cualquiera discusión o conflicto de carácter colectivo entre patronos y obreros por causa del trabajo, el Presidente de la Delegación deberá comunicarlo inmediatamente, por correo o por telégrafo, al Presidente del Consejo de Trabajo, al Director general de Trabajo y al Presidente de la Delegación provincial, consignando en la comunicación: 1.º El establecimiento en que se haya suscitado. 2.º La especialidad profesional de los obreros. 3.º Las causas del conflicto. 4.º Expresión de si los obreros o patronos han puesto en conocimiento de la Autoridad local los motivos de las disensiones surgidas o la preparación o declaración de la huelga o «lock-out». 5.º Gestiones practicadas por el Presidente de la Delegación para resolver diferencias y demás circunstancias que consideren necesarias para el exacto conocimiento del hecho. 6.º Indicación de haberse o no constituido el Consejo de Conciliación o el Tribunal de Arbitraje, en la forma prevenida por la ley que regula la materia (19 de mayo de 1908).

Posteriormente, durante el curso del conflicto, los Presidentes de las Delegaciones comunicarán al Consejo de Trabajo, a la Dirección general de Trabajo y al Presidente de la Delegación provincial los incidentes de importancia que en aquél se produjeren y contestarán a los interrogatorios o cuestionarios que dichos organismos le dirijan, procurando la mayor exactitud y claridad en las respuestas, las cuales deberán ser sometidas al examen de la Delegación, cuyos Vocales, en caso de disconformidad, la harán constar bajo su firma, exponiendo los motivos de ella.

Resuelto el conflicto por el Consejo de Conciliación o por el laudo del Tribunal de Arbitraje, el Presidente de la Delegación remitirá al Consejo de Trabajo, a la Dirección general de Trabajo y a la Delegación provincial, copia certificada del escrito a que se refiere el artículo 10 de la ley citada y, en su caso, de la resolución del árbitro o árbitros o de las actas a que aluden los artículos 16 y 17 de la misma ley.

Cuando el conflicto terminare sin la intervención de aquellos organismos por transacción directa entre patronos y obreros, también comunicarán los Presidentes al Consejo de Trabajo, a la Dirección general de Trabajo y a la Delegación provincial, las condiciones en que se restablezca la normalidad en el establecimiento o industria de que se trate.

2.ª En lo referente a las estadísticas de mercado de trabajo (jornadas, salarios, obreros desocupados, etc.), los Secretarios de las Delegaciones locales, de acuerdo con la Comisión especial a que se refiere el artículo 56, cuando ésta exista, deberán llenar con la mayor diligencia y veracidad los interrogatorios que les dirijan las Delegaciones regionales de Trabajo o las Jefaturas provinciales de Estadística y remitir a estos organismos los datos que respecto a tales particulares se les pidan con la periodicidad que se les indique.

A tales efectos, las Delegaciones locales deberán registrar constantemente las oscilaciones que se observen en el mercado de trabajo de cada profesión u oficio de la localidad, ya deduciéndolos de los pactos o contratos de trabajo de que ha de tener conocimiento, ya por información directa de sus Vocales o de las Comisiones que de éstos se formen para tal fin.

3.ª De igual manera procederán los Secretarios de las Delegaciones locales para la información sobre el coste de la vida del obrero, registrando y remitiendo a la Dirección general de Trabajo, dentro de la primera quincena de cada mes, los precios medios de los artículos de primera necesidad a que la información haya de referirse y que rijan en los cinco primeros días del mes correspondiente.

Las estadísticas e informaciones que redacten los Secretarios de las Delegaciones conforme a las reglas segunda y tercera, serán visadas por el Presidente de la Delegación y de ellas se dará cuenta a ésta en la primera sesión que celebre.

B) Llevar con la mayor escurposidad el registro de aprendizaje a que se refieren los artículos 76, 110 y siguientes del Código de Trabajo, y formar la estadística de aprendizaje que, conforme al artículo 130 del mismo cuerpo legal, han de remitir anualmente al Consejo de Trabajo.

C) Registrar y archivar las copias de todos los pactos o contratos colectivos de trabajo que se celebren en la localidad, así los que se refieran a la adaptación de los preceptos de la legislación del trabajo a las industrias locales, como los que conciernan a otras condiciones que se estipulen por los elementos patronales y obreros, aunque no hayan sido reguladas por la ley o por precepto gubernativo.

Para los fines indicados en el párrafo anterior, las Delegaciones habrán de tener, clasificadas por industrias y profesiones, las condiciones que se hallen en vigor regulando el trabajo en cada una de aquéllas, con objeto de conocer en todo momento la evolución del contrato de trabajo en cada rama industrial.

D) Emitir los informes que les sean pedidos por la Comisión permanente del Consejo de Trabajo o por la Dirección general de Trabajo, cuando éstas lo estimen conveniente para la elaboración o preparación de los dictámenes y resoluciones que hayan de someter a la Superioridad, así como aquéllos que de las Delegaciones soliciten los Jueces, Presidentes de los Tribunales industriales en la tramitación de los pleitos que ante los mismos se promuevan.

Dichos informes habrán de ser elaborados y aprobados en la forma que exige el presente Reglamento para la validez de los acuerdos de las Delegaciones, y a ellos deberá acompañarse los votos particulares que formulen los Vocales disidentes, cuando éstos así lo deseen.

Artículo 43. Como organismos de conciliación y arbitraje y para la solución de los conflictos que surjan entre patronos y obreros de un ramo industrial en que no se halle constituido el Comité paritario, corresponderán a las Delegaciones locales o a sus Presidentes todas aquellas funciones que encomendaron a las antiguas Juntas locales de Reformas Sociales la ley de 19 de mayo de 1908 y Real decreto de 24 de agosto de 1923, referentes a la intervención del Poder público en las huelgas y paros. En el ejercicio de tales funciones se atenderán estrictamente a lo establecido en las disposiciones mencionadas.

Artículo 44. Como órganos de aplicación de las leyes sociales, corresponden a las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo las funciones siguientes:

A) En relación con la ley de 3 de marzo de 1900, determinar las industrias de la localidad en que ha de quedar prohibido el trabajo de los jóvenes mayores de catorce años y menores de diez y ocho, y examinar las reclamaciones que se les dirijan sobre las dudas que suscite la aplicación de la ley.

B) Registrar los acuerdos que adopten los Comités paritarios y los pactos que celebren las representaciones autorizadas de los elementos patronales y obreros para la aplicación de las leyes de Jornada mercantil, Jornada máxima de ocho horas, Descanso noturno de la mujer obrera, Prohibición del trabajo nocturno en la panadería y Descanso dominical. Cuando aquéllos infrinjan o contradigan las prescripciones legales o cuando no medie pacto o acuerdo, procederán en la forma que determinan los respectivos Reglamentos.

C) Resolver sobre las instancias que se les dirijan en solicitud de las excepciones consignadas en las leyes citadas anteriormente, conforme a lo que éstas mismas determinan.

D) Hacer el escrutinio y proclamación en las elecciones de Vocales de Comités paritarios en las localidades donde no residan Delegados regionales o Subdelegados provinciales del Ministerio de Trabajo y Previsión, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, regla séptima del Real decreto de 26 de noviembre de 1926.

E) Las demás funciones que les sean atribuidas por las indicadas leyes y cualesquiera otras que se dicten.

Artículo 45. Como organismos de inspección, las Delegaciones locales se considerarán como cooperadoras del servicio de Inspección del trabajo, y, con tal carácter, velarán por el exacto cumplimiento de las leyes sociales con sujeción al Reglamento especial de Inspección del Trabajo y a las instrucciones que reciban de la Inspección general del citado servicio.

B) Delegaciones provinciales.

Artículo 46. Las Delegaciones pro-

vinciales del Consejo de Trabajo, como Delegaciones locales de la capital en que residan, tendrán las atribuciones que quedan determinadas en los artículos anteriores del presente capítulo, y, como órganos delegados en la provincia, desempeñarán además las funciones siguientes:

a) Emitir los informes que los artículos 21 y 22 del Reglamento de 29 de febrero 1912 encomiendan a las Juntas provinciales de Reformas Sociales en los casos de prolongación de la jornada de trabajo en la industria minera, previstos por el citado Reglamento.

b) Autorizar, en las circunstancias y forma previstas por el art.º 29 del Reglamento de 17 de diciembre de 1926, la apertura en domingo de las tabernas en las localidades menores de 10.000 habitantes.

c) Informar o resolver, según los casos, los recursos y protestas a que se refieren los artículos 30 y 36 del presente Reglamento.

d) Las demás funciones que les sean encomendadas por las leyes sociales.

C) Disposiciones comunes a las Delegaciones locales y provinciales

Artículo 47. Las Delegaciones locales y provinciales del Consejo de Trabajo se reunirán, por lo menos, una vez al mes, y además siempre que sus Presidentes lo estimen necesario, o cuando lo reclame la tercera parte de los Vocales o lo exijan los asuntos que les encomienda este Reglamento.

Artículo 48. En la sesión de constitución de cada Delegación local o provincial se acordará el lugar y día del mes en que habrá de celebrarse ordinariamente y en primera convocatoria la sesión mensual obligatoria. No obstante, la Delegación podrá cambiar esta fecha por acuerdo que tome en una sesión ordinaria y obligatoria, acuerdo que comenzará a regir desde la siguiente sesión. Las sesiones serán convocadas con cuarenta y ocho horas de antelación, por lo menos, y en la convocatoria se expresarán la hora en que ha de celebrarse la sesión y los asuntos que en ella hayan de ser tratados.

Artículo 49. Si a la primera convocatoria no asistiese la mayoría de los Vocales, o no hubiere entre los asistentes un Vocal, por lo menos, de cada una de las representaciones patronal y obrera, se convocará por segunda vez, con la antelación reglamentaria, a nueva sesión, que habrá de celebrarse antes del cuarto día, a contar de la fecha fijada para la primera y cualesquiera que sean el número y representación de los Vocales que concurran.

Artículo 50. La falta de asistencia, no justificada debidamente, de cualquiera de los Vocales electivos o técnicos a más de tres sesiones consecutivas, se considerará como renuncia expresa del cargo.

Artículo 51. Las sesiones que celebren las Delegaciones serán privadas y no podrán asistir a ellas más que los individuos que las forman.

Artículo 52. Todos los Vocales en propiedad tendrán voz y voto, excepto los Vocales natos, que solamente tendrán voz, según se establece en el apartado D) del artículo 5.º y apartado F) del artículo 7.º Los suplentes a quienes corresponda asistir a las sesiones conforme al artículo 5.º, letra C), y artículo 7.º, letra D), tendrán voz, pero solamente podrán votar en sustitución, aunque sea accidental, de un Vocal propietario.

Artículo 53. En todas las votaciones que se promuevan, el voto del Presidente será el último que se emita. Cuando en la votación resultare empate, antes de emitir su voto el Presidente, éste podrá resolver el empate o suspender la votación para repetirla en la sesión próxima, y si en ella se reprodujera el empate, el Presidente lo decidirá con su voto.

Cuando en primera votación sobre asuntos de carácter resolutivo el voto del Presidente hubiere de producir el empate, la votación se suspenderá también para repetirla en la sesión inmediata, y si en ésta se volviera a repetir tal circunstancia, el Presidente se abstendrá de votar y constituirá acuerdo el voto de la mayoría.

Sin embargo, cuando la votación se refiera a nombramientos o designaciones de personal, los empates repetidos en dos sesiones se resolverán por la suerte.

Si después de votar el Presidente se produjere empate en asuntos de carácter consultivo, se entenderá que no se ha tomado acuerdo alguno, y se harán constar las dos opiniones en el dictamen que se eleve a la Superioridad o se comunique a la entidad consultante.

Artículo 54. Para que los acuerdos de las Delegaciones sean válidos, habrán

de ser adoptados por mayoría de votos, o bien en la forma establecida por el artículo anterior en los casos de segundo empate sobre cuestiones de personal.

Artículo 55. Los acuerdos de las Delegaciones tendrán carácter consultivo o ejecutivo, según la índole de las funciones que en el asunto estén asignadas a dichos organismos por el presente Reglamento, y, sin perjuicio, respecto a los acuerdos ejecutivos, de los recursos que en este mismo Reglamento se establecen.

Artículo 56. Para el estudio de los asuntos en que las Delegaciones hayan de intervenir y para la elaboración de los informes o dictámenes que hayan de emitir, podrán designarse las Comisiones o ponencias que se estimen necesarias, constituidas cada una de ellas por un Vocal patrono, por otro obrero y un Vocal técnico, que ejercerá las funciones de Presidente.

En todas las Delegaciones provinciales, así como en las locales de aquellas poblaciones que excedan de 10.000 habitantes, se designarán, desde luego, en la primera sesión que celebren, una Comisión encargada de los asuntos relativos a las funciones de orden informativo que se determinan en el artículo 42, y otra de los que se refieren a las funciones comprendidas en el artículo 44. Las Comisiones inspectoras del Trabajo serán las encargadas de comprobar las denuncias de infracción de leyes sociales que se formulen por la acción pública, y tramitar, en su caso, las propuestas de las sanciones pertinentes.

Artículo 57. Por las Secretarías de las Delegaciones se llevará un registro de entrada y salida de documentos. El Secretario dará cuenta al Presidente de cuantos documentos se reciban en la Delegación, y el Presidente los distribuirá a las diferentes Comisiones, según su respectiva competencia. Cada Comisión preparará las ponencias de los asuntos que le hayan correspondido y las someterá lo antes posible, verbalmente o por escrito, a la Delegación. En caso de notoria urgencia de un asunto, el Presidente podrá someterlo directamente a la Delegación en la primera sesión ordinaria que ésta celebre, o en sesión extraordinaria, si fuere necesario.

Artículo 58. De las sesiones que las Delegaciones celebren se levantarán por el Secretario las oportunas actas, que serán consignadas en el libro correspondiente, haciendo constar en ellas las intervenciones de los Vocales, las votaciones que se verifiquen y los acuerdos que se adopten. Las actas serán redactadas con concisión, pero con la fidelidad y precisión necesarias para que reflejen el espíritu de las deliberaciones, votaciones y acuerdos. Estos últimos serán anotados en los expedientes respectivos, serán ejecutados por el Presidente con la mayor diligencia posible, redactándose al efecto por la Secretaría las órdenes y comunicaciones pertinentes.

CAPITULO IX

RÉGIMEN ECONÓMICO DE LAS DELEGACIONES LOCALES Y PROVINCIALES

Artículo 59. Las Delegaciones locales y provinciales formularán en el séptimo mes de cada ejercicio económico, que será el mismo que rija en la contabilidad del Estado, el proyecto de presupuesto de gastos para el ejercicio siguiente.

En este presupuesto habrán de consignarse separadamente los conceptos de material y de personal, y dentro de este último se detallarán las cantidades que se destinen a pago de asistencias a los Vocales, indemnizaciones a las Comisiones inspectoras y retribuciones, en su caso, al Tesorero y al Secretario y al personal auxiliar.

Artículo 60. Formulada por una Delegación local el proyecto de presupuesto, lo remitirá en el indicado mes a la Delegación provincial del Consejo y lo comunicará, a la vez, al Alcalde del Ayuntamiento, a fin de que éste pueda hacer, ante la Delegación provincial del Consejo, las impugnaciones que estime pertinentes durante un plazo de quince días a partir de la notificación.

De igual manera cada Delegación provincial remitirá su proyecto de presupuesto a la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y lo notificará al Alcalde del Ayuntamiento respectivo y al Presidente de la Diputación provincial, los cuales podrán también impugnarlo ante la Comisión permanente del Consejo de Trabajo en igual plazo de quince días.

Artículo 61. En el mismo plazo que se indica en el artículo anterior podrán los Alcaldes y los Presidentes de las Diputaciones provinciales ejercer la opción

a que se refiere el artículo 74, si no lo hubieren hecho antes de formularse los presupuestos de las Delegaciones.

Artículo 62. Las Delegaciones provinciales del Consejo de Trabajo examinarán durante la primera quincena del mes octavo del año económico los proyectos de presupuestos que se les remitan por las Delegaciones locales de la provincia respectiva, así como las impugnaciones que hubieren formulado los Ayuntamientos obligados a cubrir aquellos presupuestos, y les concederán su aprobación o, en caso de disconformidad, los remitirán a la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, exponiendo los fundamentos del disenso.

Artículo 63. La Comisión permanente del Consejo de Trabajo, en el transcurso del noveno mes del ejercicio, resolverá sobre los presupuestos de las Delegaciones provinciales, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 y sobre los de las Delegaciones locales que les hubieren sido remitidos, según lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 64. Las resoluciones de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo en las materias a que se refieren los artículos 63 y 70, serán inapelables.

Artículo 65. La aprobación definitiva de los presupuestos de las Delegaciones locales y provinciales será comunicada a dichos organismos y a los Presidentes de los Ayuntamientos y de las Diputaciones interesadas en el plazo máximo de diez días, a partir de la fecha de la aprobación.

Artículo 66. Los Ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Estatuto municipal, estarán obligados a consignar en los presupuestos municipales las cantidades precisas para atender a los gastos que para las Delegaciones locales hayan sido autorizadas en la forma que indican los artículos 62 y 63, obligación que fué declarada por Reales órdenes de 31 de marzo de 1920 y 26 de junio de 1925.

Artículo 67. Los Ayuntamientos de las capitales de provincias y las Diputaciones provinciales, estas últimas, según lo dispuesto en las Reales órdenes anteriormente citadas y en los artículos 132 y 198 del Estatuto provincial, estarán obligados a consignar en sus correspondientes presupuestos un 75 por 100 y un 25 por 100, respectivamente, del total del presupuesto de gastos aprobado, para el funcionamiento de la Delegación provincial del Consejo de Trabajo.

Artículo 68. Las Delegaciones provinciales y locales del Consejo de Trabajo, deberán impugnar los proyectos de las Diputaciones y Ayuntamientos, dentro de los plazos que determinan el artículo 200 del Estatuto provincial y el artículo 301 del Estatuto municipal, cuando en ellos no se hubieren cumplido las obligaciones establecidas en los dos artículos precedentes.

Aun cuando no se hubiere ejercido por las Delegaciones la acción a que se refiere el párrafo anterior, los Gobernadores civiles y los Delegados de Hacienda cuidarán de que en los presupuestos de las Diputaciones y Ayuntamientos se atiendan a las expresadas obligaciones y no concederán su aprobación a aquéllos en que no se hayan cumplido.

Artículo 69. Por los Ordenadores de pagos de los Ayuntamientos y Diputaciones se expedirá mensualmente, a petición de los Presidentes de las Delegaciones locales y provinciales y a nombre de sus Tesoreros, libramientos por el importe de una dozava parte de las cantidades consignadas en los presupuestos respectivos para los gastos de dichas Delegaciones.

Artículo 70. Los Vocales y los suplentes de las Delegaciones locales y provinciales del Consejo de Trabajo, percibirán, en concepto de asistencia a las sesiones a que concurren, una cantidad que fijará la Comisión permanente del Consejo de Trabajo para cada Delegación, a propuesta de esta misma.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de 18 de junio de 1924, cada individuo de la Delegación no podrá percibir más de treinta asistencias al trimestre por sesiones de la Delegación o de sus Comisiones.

Los Vocales de las Comisiones inspectoras percibirán también, en concepto de indemnización, una cantidad, que será fijada en la misma forma que se indica en el párrafo anterior, por cada día que dediquen al servicio de la Inspección del Trabajo.

A las propuestas que las Delegaciones formulen a la Comisión permanente del Consejo para la fijación de las asistencias e indemnizaciones, deberán acompañar

un informe en el que se consignen los salarios medios de los principales oficios de la localidad respectiva.

Artículo 71. Cada Delegación acordará los casos en que el Tesorero y el Secretario hayan de percibir indemnización por el trabajo especial inherente a sus cargos, así como la cuantía de la misma; acordará también la plantilla y retribución, cuando proceda, del personal auxiliar de Secretaría y la consignación precisa para los gastos de material de escritorio.

Artículo 72. Para el devengo de las cantidades que los Vocales de las Delegaciones han de percibir por asistencia a las sesiones de la Delegación y de sus Comisiones, y en concepto de indemnización por días dedicados a visitas de inspección, cada Vocal o suplente presentará al Tesorero, en los cinco primeros días de cada mes, una relación firmada de las sesiones a que haya asistido durante el mes anterior y de los días dedicados a visitas de inspección, conforme a los acuerdos que sobre ello hubiese adoptado la Delegación local de que forme parte.

El Tesorero, en vista de ellas, y previas las comprobaciones oportunas, cuando las estime necesarias, redactará la correspondiente nómina, ateniéndose a la cuantía de las asistencias e indemnizaciones que para la Delegación respectiva hubiese fijado la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, nómina que habrá de someter a la aprobación del Presidente de la Delegación. Una vez aprobada la nómina, pagará a los Vocales las cantidades correspondientes haciendo los descuentos que procedan por impuesto de Timbre y contribución sobre Utilidades.

En caso de haberse asignado al Secretario y al Tesorero alguna cantidad por los trabajos especiales que les están encomendados, y de existir personal auxiliar remunerado con cargo al presupuesto de la Delegación, tales remuneraciones se figurarán y liquidarán en nómina separada, que habrá de ajustarse a los acuerdos de la Delegación y tener la aprobación del Presidente.

En cuanto a los gastos de material, habrán de ser igualmente autorizados por el Presidente de la Delegación y se pagarán por el Tesorero mediante recibo por duplicado.

Trimestralmente, el Tesorero habrá de justificar la inversión de los libramientos que le hubieren sido expedidos en cuenta por triplicado, de la que, una vez aprobada por la Delegación, se remitirán dos ejemplares al Ayuntamiento de la localidad. Cuando se trate de Delegaciones provinciales, habrán de remitirse otros dos ejemplares a la Diputación de la provincia.

Artículo 73. Será obligación exclusiva de los Ayuntamientos facilitar local para la instalación de las oficinas de las Delegaciones locales y provinciales.

Artículo 74. Los Ayuntamientos y las Diputaciones quedarán relevados de la obligación de subvenir a los gastos de personal auxiliar de las Delegaciones cuando de entre los funcionarios de las respectivas Corporaciones se les facilite el personal necesario en la proporción en que aquella obligación queda establecida. En todo caso, dicho personal habrá de quedar exclusivamente afecto al servicio de la Delegación y a las órdenes inmediatas del Presidente de la misma.

Artículo 75. Las Delegaciones locales y provinciales, dentro del primer trimestre de cada ejercicio económico, deberán rendir cuentas justificadas de la inversión de las cantidades que se les hubiesen librado para las atenciones del ejercicio económico anterior y devolverán el sobrante, si lo hubiere, a los Ayuntamientos y Diputaciones respectivos en la misma proporción en que unos y otras hubieren contribuido a la dotación de aquellas atenciones.

Para la aprobación de las cuentas de las Delegaciones locales y provinciales se observarán las mismas normas de competencia, procedimiento y recursos señalados en el presente capítulo para la aprobación de los presupuestos respectivos.

CAPITULO X

SANCCIONES

Artículo 76. Cuando por quejas de particulares e informes oficiales, se comprobare concretamente por una Delegación que el Presidente o alguno de sus Vocales incurre en negligencia grave, abuso o cualquiera otra culpa en el ejercicio de su cargo, podrá la Delegación acordar que se pongan los hechos en conocimiento de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo para los efectos de la oportuna sanción.

Artículo 77. La Comisión permanente, previos los informes que estime pertinentes, podrá proponer al Ministro de Trabajo y Previsión y éste acordará la imposición de las sanciones siguientes, según la importancia de la falta o la reincidencia en ella:

1.º Apercibimiento.

2.º Multa de 50 a 250 pesetas, sin que en ningún caso pueda exceder de 1.000 pesetas el importe de las multas impuestas durante cada año. Estas multas se harán efectivas en metálico y se les dará el destino preceptuado por el artículo 246, regla 14, apartado 13 del Código de Trabajo.

3.º Destitución del cargo.

En este último caso, al Vocal sustituido, si fuere de los electivos, le sustituirá un suplente, en la forma prevista en el último párrafo del artículo 11 de este Reglamento. Si se tratase de un Vocal técnico, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 40 para la designación del sucesor, y para la duración del cargo de éste se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 39.

Si la destitución se refiriese al Presidente de la Delegación, la designación del sucesor se hará por el Ministro de Trabajo y Previsión, a propuesta de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, pero debiendo recaer en uno de los Vocales técnicos de la Delegación de que se trate o en funcionario técnico del ramo.

Cuando el Alcalde destituido de la Presidencia de una Delegación fuese sustituido definitivamente en la Alcaldía del Ayuntamiento, el nuevo Alcalde ocupará, *ipso facto*, la Presidencia de aquel organismo, cesando en ella la persona que la viniera desempeñando.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En el plazo de un mes, a contar desde la publicación del presente Reglamento, las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo actualmente constituidas en las capitales de provincia, se refundirán con las Delegaciones provinciales respectivas, conforme a las siguientes normas:

A) Corresponderá a la presidencia del nuevo organismo al Gobernador civil de la provincia, de conformidad con lo previsto en el apartado A) del artículo 7.º de este Reglamento, y la vicepresidencia al Alcalde Presidente de Ayuntamiento, según dispone el apartado B) del mismo artículo.

B) Las representaciones patronales y obreras a que se refiere el apartado C) del citado artículo 7.º serán ejercidas por los actuales Vocales de las respectivas representaciones en la Delegación local de la capital de la provincia de que se trate.

C) Los cargos de los Vocales patronos y obreros, propietarios y suplentes a que se refiere el apartado D) del mismo artículo 7.º, los desempeñarán dos Vocales patronos y dos obreros en propiedad y otros tantos suplentes, designados entre las respectivas representaciones que integren la Delegación provincial al promulgarse este Reglamento.

D) Los cargos de los dos Vocales técnicos a que se refiere el apartado E) del citado artículo 7.º serán desempeñados por los que con igual carácter vengan actuando en la Delegación local.

E) Formarán parte, desde luego, del nuevo organismo refundido, los Vocales natos a que se refieren los apartados F) y G) del artículo 7.º

F) Todos los demás Vocales de la Delegación provincial cesarán en sus actuales cargos al llevarse a cabo la refundición.

G) La nueva Delegación provincial así constituida asumirá las funciones a que se refieren los artículos 12 y 13 de este Reglamento y actuará hasta que se proceda a su renovación, conforme a las disposiciones del capítulo VI.

Segunda. Las Delegaciones locales del consejo de Trabajo de las poblaciones que sean cabeza de partido judicial continuarán constituidas como lo están en la actualidad hasta su renovación, conforme a las reglas del capítulo VI.

Tercera. Dentro del plazo de tres meses, a contar desde la fecha de la publicación de este Reglamento, los elementos interesados en la continuación de las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo actualmente constituidas en las poblaciones que no sean capitales de provincia o de partido judicial, o a las propias Delegaciones, habrán de solicitar del Ministerio de Trabajo y Previsión la necesaria autorización para que subsistan tales organismos.

Si al término de aquel plazo no se hu-

biere formulado instancia en tal sentido, las Delegaciones a que esta disposición se refiere quedarán desde luego suprimidas y dejarán de funcionar, cesando en su cargo los Vocales que las constituyen.

En el caso contrario, las Delegaciones cuya continuación se hubiere solicitado, seguirán actuando hasta tanto que por el Ministerio de Trabajo y Previsión se resuelva sobre las instancias correspondientes. Al efecto, dentro de los diez días siguientes al término del plazo señalado en el párrafo primero de esta disposición se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias a que pertenezcan, la lista de las Delegaciones locales que han solicitado su continuación.

Cuarta. A partir de la promulgación del presente Reglamento, las Delegaciones provinciales y locales del Consejo de Trabajo se ajustarán en su funcionamiento a lo dispuesto en los capítulos VIII y X, y en cuanto afecte a la preparación de sus presupuestos de gastos para el ejercicio económico venidero se atenderán, así como los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, a los preceptos del capítulo IX, el cual entrará en pleno vigor en 1.º de enero de 1931, en cuanto a las demás particulares del régimen económico que en el mismo se establecen.

Aprobado por S. M.—Pedro Sangro y Ros de Olano.

(Gaceta 27 junio de 1930)

**

REAL ORDEN

Núm. 771

Excmo. Sr.: Publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 27 del pasado mes de junio el Reglamento de las Delegaciones provinciales y locales del Consejo de Trabajo, aprobado por Real decreto de 19 del mismo mes, número 1.593,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que sin dilación alguna se proceda por V. E. a la refundición de las actuales Delegaciones provinciales y locales del Consejo de Trabajo residentes en esa capital, a fin de que quede cumplimentada la primera de las disposiciones transitorias del citado Reglamento en el plazo que la misma disposición indica, y que una vez realizado dé cuenta V. E. a la Dirección general del Trabajo y al Presidente del Consejo de Trabajo de la forma en que ha quedado refundida la Delegación, y nombre y representación de los Vocales que la integran.

2.º Que no obstante que se haya dado la debida publicidad al citado Reglamento en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, requiera V. E. directamente a los Alcaldes de los Ayuntamientos que sean cabezas de partido para que, conforme a lo previsto en las disposiciones segunda y cuarta del mismo Reglamento, reúnan a las Delegaciones locales respectivas y velen por el cumplimiento de lo dispuesto en los capítulos VIII y X del repetido Reglamento, y para que en el plazo de un mes comuniquen a la Dirección general del Trabajo, al Presidente del Consejo de Trabajo y a V. E., como Presidente de la Delegación provincial, la forma en que continúa constituida la respectiva Delegación local, con expresión de los nombres y representación de los Vocales que la integran.

3.º Que asimismo interese V. E. directamente de los Alcaldes de los demás Ayuntamientos que sea expuesto durante un mes en el tablón de anuncios el BOLETIN OFICIAL de la provincia en que se haya publicado el Reglamento de referencia, y que por los demás medios de publicidad que sean de costumbre en cada Municipio se procure llegue a conocimiento de todos lo preceptuado en la tercera de las disposiciones transitorias del mentado Reglamento, a fin de que los interesados en la subsistencia de la Delegación local del Consejo de Trabajo lo soliciten de este Ministerio en el plazo de tres meses, que señala la citada disposición, con la advertencia de que de no producirse tal instancia cesarán en su funcionamiento las Delegaciones locales que existan en los Ayuntamientos de que se trata.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de julio de 1930.

P. D.,
FELIPE G. CANO

Señores Gobernadores civiles de...

(Gaceta 6 julio de 1930)